República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho de enero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Coopantex con NIT 890.904.843-1
Demandado	Diego Armando Velásquez Duarte con C.C 1.152.434.175
Radicado	05001 40 03 015 2023-01706 00
Asunto	Anexa notificación

Examinada la notificación enviada al demandado Diego Armando Velásquez Duarte CON C.C 1.152.434.175, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificado al demandado por correo electrónico, desde día 09 de enero del año 2024, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7375edc570dc5b9cadc3360d0add52e10249ae5098558902a4df0767a65ef020**

Documento generado en 18/01/2024 08:43:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho de enero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Servicredito S.A. con Nit. 800.134.939-8
Demandado	Jorge Armando Opance Vaca con C.C. 1.113.643.925
Radicado	05001 40 03 015 2023-01718 00
Asunto	Anexa notificación

Examinada la notificación enviada al demandado Jorge Armando Opance Vaca con C.C. 1.113.643.925, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificado al demandado por correo electrónico, desde día 11 de enero del año 2024, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b1cf9fd720a78c3e928c3eed2ba596fe90885697bb08c129673fc01394b5bb**

Documento generado en 18/01/2024 08:43:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho (18) de enero (01) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CONRADO DE JESÚS GÓMEZ SUAREZ
Demandados	LINA MARÍA VALLEJO PATERNINA & DARLIN FAISURI MURILLO
Radicado	05001-40-03-015-2023-01651-00
Asunto	ACCEDE RETIRO DEMANDA
Providencia	A.I. Nº 0100

En atención a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante mediante memorial obrante a archivo no. 05 donde solicita la terminación del proceso por pago del demandado, el Despacho considerando que como tal no hubo un proceso iniciado sino la presentación de la demanda (artículo 89 CGP), dará por finiquitado el presente trámite bajo la figura de retiro de la misma (artículo 92 CGP)

R E S U E L V E:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda de la referencia, por pago del demandado al demandante.

SEGUNDO: No hay lugar a levantar medidas puesto que no llegaron a decretarse

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **408e8d0c0561bb77e66c5b42506a4a29878d9ded2f04802e6a8a75a6de961932**

Documento generado en 18/01/2024 07:58:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho (18) de enero (01) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÌNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO FINANDINA S.A con Nit 860.051.894-6
Demandada	JORGE WILLIAM CARVAJAL con C.C 75085815
Radicado	05001-40-03-015-2023-01634-0
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. Nº 0090

Considerando que la presente demanda fue subsanada debidamente y reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré identificado con número 3522987, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de BANCO FINANDINA S.A con Nit 860.051.894-6 en contra de JORGE WILLIAM CARVAJAL con C.C 75085815 por las siguientes sumas de dinero:

A) OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/C. ($8.186.818) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 3522987., más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada

por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 28 de octubre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/C. ($4.378.632) por concepto de intereses de plazo causados entre el 2 de diciembre de 2022 hasta el 27 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

QUINTO: Reconocer personería a NATALIA ANDREA ACEVEDO ARISTIZÁBAL con T.P. No 138.607 C.S.J. y C.C. 43.264.148, en los términos del poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f277b96821de2fa07fbf22b1b98645bac55325cf7808fbd814783315b01f02**

Documento generado en 18/01/2024 07:58:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho de enero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	AECSA S.A.S con NIT. 830.059.718-5
Demandado	Pablo Murcia Miranda con C.C. 91.448.071
Radicado	05001 40 03 015 2023-01682 00
Asunto	Anexa notificación

Examinada la notificación enviada al demandado Pablo Murcia Miranda con C.C. 91.448.071, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificado al demandado por correo electrónico, desde día 11 de enero del año 2024, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe8b71da472dd5806b8a1077f0b1416ea557e22b1264ad11826c814849c64a35**

Documento generado en 18/01/2024 08:43:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho (18) de enero (01) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	APREHENSIÒN & ENTREGA DE VEHÍCULO
Demandante	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandados	SANTIAGO MEJIA HURTADO
Radicado	05001-40-03-015-2023-01729-00
Asunto	ACCEDE RETIRO DEMANDA
Providencia	A.I. Nº 0084

En atención a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante mediante memorial obrante a archivo no. 06 donde indica que *"solicito respetuosamente al despacho, se sirva ordenar el retiro de la presente solicitud"* y por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b073dd9ef5bac0172b3fa57bd960fbb851c29ad858ef7d097f1448fbe455dcc**

Documento generado en 18/01/2024 07:58:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciocho (18) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.S Nit. 800.002.180-7
Demandado	Dana Yariza Velásquez C.C. 1.042.094.488
Radicado	05001 40 03 015 2023 00718 00
Asunto	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Providencia	A.I. Nº 89

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Seguros Comerciales Bolívar S.A.S Nit: 800.002.180-7 como subrogataria de Contratos y Fianzas de Arrendamientos S.A.S, instauró demanda contra de Dana Yariza Velásquez C.C. 1.042.094.488 para que, bajo los trámites de un proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, se librará a su favor y en contra del accionado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A)

Nro. CANON DE ARRENAMIENTO	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL)	*INTERESES DE MORA DESDE*	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	01 de diciembre de 2022 al 31 de diciembre de 2022	$528.300	27 de enero de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
2	01 de enero de 2023 al 31 de enero de 2023	$2.500.000	27 de enero de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
3	01 de febrero de 2023 al 28 de febrero de 2023	$2.500.000	15 de febrero de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
4	01 de marzo de 2023 al 31 de marzo de 2023	$2.500.000	15 de marzo de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente

5	01 de abril de 2023 al 30 de abril de 2023	$2.500.000	13 de abril de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
6	01 de mayo de 2023 al 31 de mayo de 2023	$2.500.000	12 de mayo de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente

B) Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando en el transcurso del presente proceso y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva o auto que ordene seguir adelante la ejecución, siempre y cuando sean debidamente acreditados por la parte demandante. Art. 88 del C.G. del P.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias de derecho del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Arguyó el demandante que Dana Yariza Velásquez, suscribieron a favor de Contratos y Fianzas de Arrendamientos S.A.S, contrato de arrendamiento para vivienda, por las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

Entre Contratos y Fianzas de Arrendamientos S.A.S en calidad de Asegurado y/o Beneficiario y la Compañía Seguros Comerciales Bolívar S.A., en calidad de asegurador, existe una póliza de seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento. Dicha póliza ampara a el asegurado contra los riesgos que se deriven del incumplimiento en el pago del canon de los contratos de arrendamiento que el asegurado celebre como arrendador con sujeción a los Términos Generales que se adjuntaron al presente tramite.

ACTUACIONES PROCESALES

Considerando que se reunían los requisitos, mediante auto del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago al considerar que se reunían los requisitos formales y sustanciales para ello. Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, el 06 de diciembre de 2023 visible en archivos pdf Nº 05, del auto

que libró mandamiento de pago en su contra, acorde con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, los demandados no ejercieron medios de defensa frente a las pretensiones formuladas, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

EL DEBATE PROBATORIO

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:
1. Contrato de Arrendamiento.
2. Póliza Colectiva de Seguro de Arrendamiento.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación de los demandados se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, a la demandada, el auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin

que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Anexo especial a la demanda son los documentos que prestan mérito ejecutivo, conforme al artículo 422 del C. G del P.,

En este asunto el título ejecutivo lo constituye el contrato de arrendamiento de inmueble, en el cual constan las obligaciones a cargo del demandado.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y que no fue cuestionado ni puesto en duda en su oportunidad legal. De lectura del documento emergen los elementos constitutivos de la obligación a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Además de ser clara y expresa, dichas obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato, toda vez que, para el momento de la presentación de la demanda, el plazo para el pago de cada una de ellas se encontraba vencido.

De igual manera, tal como se encuentra indicado en el Art. 443 numeral 4 del C.G del P., si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

En cuanto al art. 422 del C. G del P., se observa que el documento reúne las exigencias que dicha norma exige, es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en él aparecen consignadas, en forma determinada, obligaciones a cargo del deudor, las cuales se leen nítidas y por las que se demanda; obligaciones claras, pues del contrato de arrendamiento se emana un compromiso a cargo de los obligados, que no deja margen para ninguna duda y obligación exigible al encontrarse en una situación de solución o pago inmediato.

Además, el accionado fue notificado en debida forma, sin oponerse a los pedimentos de la parte actora, por lo tanto, habrá de seguirse la ejecución en su contra en la forma y términos del mandamiento de pago, al igual que en la forma dicha de manera precedente, tal como lo dispone el inciso 2º del art. 440 del C. G del P.

Igualmente, se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A.S Nit: 800.002.180-7 como subrogataria de Contratos y Fianzas de Arrendamientos S.A.S, en contra de Dana Yariza Velásquez C.C. 1.042.094.488, por las siguientes sumas de dinero:

A)

Nro. CANON DE ARRENAMIENTO	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL)	*INTERESES DE MORA DESDE*	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	01 de diciembre de 2022 al 31 de diciembre de 2022	$528.300	27 de enero de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
2	01 de enero de 2023 al 31 de enero de 2023	$2.500.000	27 de enero de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
3	01 de febrero de 2023 al 28 de febrero de 2023	$2.500.000	15 de febrero de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente

4	01 de marzo de 2023 al 31 de marzo de 2023	$2.500.000	15 de marzo de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
5	01 de abril de 2023 al 30 de abril de 2023	$2.500.000	13 de abril de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
6	01 de mayo de 2023 al 31 de mayo de 2023	$2.500.000	12 de mayo de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente

B) Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando en el transcurso del presente proceso y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva o auto que ordene seguir adelante la ejecución, siempre y cuando sean debidamente acreditados por la parte demandante. Art. 88 del C.G. del P.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C. G. del P.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a parte demandada y a favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A.S. Como agencias en derecho se fija la suma de $ 1.654.029, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ec8ad7eeee78b4c4502682608ef70f5f50b0f2a9489f6c1e1e99a40dfb139e**
Documento generado en 18/01/2024 08:08:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Interlocutorio	0036
Proceso	Proceso Verbal- Restitución de Inmueble
Demandante	Dora Patricia Mejía Ramírez
Demandado	Javier Aguirre González
Radicado	0500014003015-2023-01856-00
Decisión	Inadmite Demanda

Revisada la demanda de la referencia, se puede observar que la misma adolece de ciertos vicios que impiden su admisión, razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Se servirá adecuar los hechos de la demanda en el sentido de que sean establecidos de manera precisa, comprensible, clasificados y debidamente numerados, de conformidad con el artículo 82 del C.G.P.

2. Se servirá adecuar el acápite de pretensiones y en aras de prevenir la incursión en una indebida acumulación de pretensiones, deberá aclarar y precisar, en su integridad, las pretensiones formuladas, al tenor del numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

3. Con el fin de que la demanda y el escrito de subsanación guarden coherencia unidad y claridad, sírvase integrar estos en un solo escrito contentivo del cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días, para que subsane el defecto observado, so pena de ser rechazada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3caaed8f9aa9957d6afed5c824ab37c454e044b0f088560d7c2a0831bf13a73**
Documento generado en 18/01/2024 11:03:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho (18) de enero (01) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A con NIT 860.002.964-4
Demandada	HECTOR IVAN CAMELO MIRANDA con C.C 98.573.004
Radicado	05001-40-03-015-2023-01668-0
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. Nº 0091

Considerando que la presente demanda fue subsanada debidamente y reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré identificado con número 98573004, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A con NIT 860.002.964-4 en contra de HECTOR IVAN CAMELO MIRANDA con C.C 98.573.004 por las siguientes sumas de dinero:

A) CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/C. ($45’768.565) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 98573004 más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida

por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 5 de noviembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS UN PESOS M/C. ($8.259.301) por concepto de intereses de plazo causados entre el 16 de enero de 2023 hasta el 4 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

QUINTO: Reconocer personería a DIANA CATALINA NARANJO ISAZA con C.C. 43’159.476 & T.P. 122.681 del C. S. De La J, en los términos del poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d6326bf9e7a8f9e6dcdf7a8d5065873d88fc2d6641740237d15cb64b94d7d18**

Documento generado en 18/01/2024 07:58:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho (18) de enero (01) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	GARNET INVEST COLOMBIA S.A.S con NIT 901596198
Demandada	MARIA LUDIALBA TORO OSSA con C.C 303549633
Radicado	05001-40-03-015-2023-01665-0
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. Nº 0094

Considerando que la presente demanda fue subsanada debidamente y reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré identificado con fecha de vencimiento del 12 de junio de 2022, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de GARNET INVEST COLOMBIA S.A.S con NIT 901596198 en contra de MARIA LUDIALBA TORO OSSA con C.C 303549633 por las siguientes sumas de dinero:

A) UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/C. ($1.939.183) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré identificado con fecha de vencimiento del 12 de junio de 2022 más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia

Financiera, causados desde el día 13 de junio de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) CIENTO SETENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/C. ($172.152) por concepto de intereses de plazo causados al 12 de junio de 2022.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

QUINTO: Reconocer personería a Andrés Mauricio Giraldo Martínez C.C. 71.380.702 y T.P. 146.227, en los términos del poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f18964bf2f2512df8196e4536dc9be74eb7874988054a15fc60ca689a52a676**

Documento generado en 18/01/2024 07:58:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Telepostal Ltda Nit: 8.909.048.947
Demandado	Camila Loaiza Zuluaga C.C 1.036.666.954
Radicado	05001 40 03 015 2023 01629 00
Asunto	Incorpora, Requiere Demandante

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf Nº 11del presente cuaderno, donde la parte demandante envía citación para la diligencia de notificación personal a la demandada, sin embargo, la misma **no será tenida en cuenta pues se indica de forma errada la fecha de la providencia a notificar**, y por tratarse de una notificación en dirección física el procedimiento debe ser según lo signado en el art. 291 del C.G. del P., con todos los datos que indica el anterior artículo, específicamente en su numeral 3º, a saber:

"3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos." Negrita propia del Juzgado.

Se visualiza que en el formato de citación se indica la fecha de la providencia se indica de forma errada la fecha de la providencia, donde el auto a notificar corresponde al 22 de noviembre de 2023 y no como se dijo.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado requiere a la parte demandante para que efectúe lo indicado y realice la citación en debida forma, siguiendo lo estipulado en el art. 291 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc28345a61fe5d623d66e4cc131ebc6e7885f0be0de340c07895a10fcf9de0c**
Documento generado en 18/01/2024 08:08:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Oscar Enrique Lopera Gómez C.C. 98.585.853
Demandado	Jonny de Jesús Ceballos González C.C. 71.481.958 Adriana Marcela Obando Londoño C.C. 21.854.870
Radicado	05001 40 03 015 2023 01199 00
Asunto	Incorpora, Requiere Demandante

Se incorpora al expediente los documentos que dan cuenta a las constancias de citación para la diligencia de notificación personal de los aquí demandados Jonny de Jesús Ceballos González y Adriana Marcela Obando Londoño visible en archivo pdf Nº 11, con resultado negativo, razón por la cual, el Juzgado procede a requerir a la parte interesada para que realice las gestiones pertinentes para lograr la efectiva notificación de la parte pasiva.

Ahora bien, respecto al memorial de la apoderada de la parte demandante donde solicita oficiar a la eps, el Despacho previo a proceder con lo petición se requiere a la parte interesada para que especifique concretamente a qué eps se debe oficiar y respecto a qué demandado se requiere la información.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **641b6772ab887bde30c42f7e624c9d511f891ccd87369cb21d584903960aa139**

Documento generado en 18/01/2024 08:08:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Gnb Sudameris S.A. Nit. 860.050.750-1
Demandado	Hernán Gustavo Llano Yépez C.C. 3.371.409
Radicado	05001 40 03 015 2023 00285 00
Asunto	Requiere Curador

En el presente asunto, se observa que en auto del pasado 03 de octubre de 2023 se nombró a la Luz Yaneth Bañol Correa, como curadora del demandado Hernán Gustavo Llano Yépez, donde a la fecha de hoy no se observa pronunciamiento sobre la aceptación o no al cargo para la cual que fue encomendada.

Así las cosas, el Juzgado requiere a la parte demandante para que establezca contacto con la auxiliar asignada y realice las gestiones pertinentes en aras de lograr la notificación de la mencionada auxiliar, la cual deberá manifestar su aceptación al cargo o por el contrario justificar su no aceptación.

En la misma línea, se ordena oficiar a través de la Secretaría y requerir por última vez a la abogada Luz Yaneth Bañol Correa Correo electrónico: grupoempresarialjuricobros@hotmail.com **so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar**, para que manifieste su aceptación o rechazo justificado del cargo, en el término de tres (03) días contados a partir de la fecha del recibo de la comunicación, de conformidad "*Artículo 48. Numeral 7 C.G del P,* el cual reza:

"La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a8a0ab38f4e0b7476a2177ffec2af0350bcc35d166a31f8413d2190338018fc**

Documento generado en 18/01/2024 08:08:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho de enero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Conjunto Multifamiliar Prado de Villanueva Etapas 1,2,3 4 P.H. con NIT. 811.046.856-8
Demandado	Elizabeth Londoño Atehortúa con C.C. 21.447.687
Radicado	05001 40 03 015 2023-00402 00
Asunto	Anexa notificación

Examinada la notificación enviada a la demandada Elizabeth Londoño Atehortúa con C.C. 21.447.687, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, se tiene notificada a la demandada por aviso, desde día 31 de octubre del año 2023, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581bf39b0a7cf5fa1ada35f7ebb3c2316eb146cb167eca653a0fe584c5107df3**

Documento generado en 18/01/2024 08:43:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho (18) de enero (01) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÌNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO FINANDINA S.A con Nit 860.051.894-6
Demandado	JORGE WILLIAM CARVAJAL con C.C 75085815
Radicado	05001-40-03-015-2023-01634-0
Asunto	DECRETA MEDIDA

Atendiendo la solicitud de embargo solicitado por la parte demandante en el escrito de medidas, este Despacho bajo las directrices señaladas en los artículos parágrafo 2° del artículo 291, 593, 599 del C.G.P.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, honorarios, primas, bonificaciones y demás prestaciones que devenga el demandado JORGE WILLIAM CARVAJAL con C.C 75085815, por los servicios que presta en la Empresa EQUIPAR MPM SAS. Ofíciese al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren o que se llegaren a depositar en la cuenta de ahorros terminada en No. 300029522 de Bancolombia S.A y la cuenta de ahorros terminada en 102799044 de Daviplata cuyo titular es JORGE WILLIAM CARVAJAL con C.C 75085815

TERCERO: Las anteriores medidas se limitan a la suma de $13.025.368

CUARTO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita

el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo Nº 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a085fcb1a26324fbdfd4ebd386d28f81b97afb30af05fe258a86dafdf2056f58**

Documento generado en 18/01/2024 07:58:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho (18) de enero (01) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A con NIT 860.002.964-4
Demandada	HECTOR IVAN CAMELO MIRANDA con C.C 98.573.004
Radicado	05001-40-03-015-2023-01668-0
Asunto	DECRETA MEDIDA

Atendiendo la solicitud de embargo solicitado por la parte demandante en el escrito que antecede, este Despacho bajo las directrices señaladas en los artículos parágrafo 2° del artículo 291, 593, 599 del C.G.P.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Previo a ordenar oficiar a las entidades financieras mencionada, se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia), productos financieros, cuentas de ahorros, cuentas corriente o cuentas de crédito de HECTOR IVAN CAMELO MIRANDA con C.C 98.573.004. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo Nº 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **983981e931b41f73b4cb3a0ec6809696ff4e9a8bad9e954f2799d5c7ae45d07a**

Documento generado en 18/01/2024 07:58:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho (18) de enero (01) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	AECSA S.A.S NIT 830059718-5
Demandada	SOL INDIRA PERILLA SANTACRUZ con C.C 52224204
Radicado	05001-40-03-015-2024-00014-0
Asunto	ORDENA OFICIAR TRANSUNION

Previo a oficiar a las entidades financieras referidas en el escrito de medidas cautelares, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posea SOL INDIRA PERILLA SANTACRUZ con C.C 52224204, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. Ofíciese en tal sentido.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo Nº 317 del C. G. del Proceso

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e85148c1e2e5c1ed8512d541368698dc642841e270b9ff2290d198301788f542**

Documento generado en 18/01/2024 07:58:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho (18) de enero (01) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FUNDACIÓN COOMEVA con NIT 800.208.092-4
Demandado	DANNY FRANCY CORREA MARTINEZ con CC. 98.641.024, y CAROLINA CORREA MUÑOZ con CC. 1.017.250.823
Radicado	05001-40-03-015-2023-01681 00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. Nº 0068

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 ibidem, deberá:
   -Adecuará correctamente las pretensiones de la demanda, de tal suerte que sean entendibles y no se excluyan entre si.
   -Adecuará la pretensión segunda, toda vez que pretende el cobro de los intereses corrientes desde la fecha en que se incurrió en mora, generando anatocismo (artículo 884 C. de Comercio); aunado a lo anterior, esta pretensión no deberá ser excluyente con la pretensión tercera, toda vez que se pretende cobrar intereses por el periodo moratorio, en ese sentido, deberá adecuar ésta pretensión indicando desde hasta cuando pretende cobrar los intereses corrientes conforme al principio de literalidad del título valor objeto de recaudo.
   -Adecuará la pretensión tercera, toda vez que se pretende el cobro de intereses moratorios desde la fecha de la presentación de la demanda, sin tener en cuenta la fecha de vencimiento del título valor y su fecha de causación de los intereses moratorios, por lo tanto, deberá indicar desde y

hasta cuando pretende cobrar los interese moratorios conforme a la fecha de vencimiento y fecha de causación de la mora

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por FUNDACIÓN COOMEVA con NIT 800.208.092-4 en contra de DANNY FRANCY CORREA MARTINEZ con CC. 98.641.024, y CAROLINA CORREA MUÑOZ con CC. 1.017.250.823, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b1ed8bfe590674505a5ee48954e4c99ecb5856a63bd765466ff024ef30843ab**

Documento generado en 18/01/2024 07:58:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho (18) de enero (01) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	AECSA S.A.S NIT 830059718-5
Demandada	SOL INDIRA PERILLA SANTACRUZ con C.C 52224204
Radicado	05001-40-03-015-2024-00014-0
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO
Providencia	A.I.N ° 0099

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré con fecha a pagar el 7 de diciembre de 2023, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de AECSA S.A.S con NIT 830059718-5 en contra de SOL INDIRA PERILLA SANTACRUZ con C.C 52224204 por las siguientes sumas de dinero:

A) TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL CIENTO OCHO PESOS ($35.580.108) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré con fecha a pagar el 7 de diciembre de 2023, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera,

causados desde el día 8 de diciembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

QUINTO: Se reconoce personería a JUAN CAMILO COSSIO COSSIO identificado con la Cédula de Ciudadanía. No. 71772409 con T.P. No.124446 en los términos del endoso en procuración que consta en el certificado de Deceval.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd0a36b37e53b5f19901eab7c21c0c128e09f3ff968bc95a9178c45ca31ba80**

Documento generado en 18/01/2024 07:58:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho (18) de enero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	APREHENSIÒN
Demandante	FINESA S.A BIC
Demandado	ROBINSON ANTONIO TABARES CASTRO
Radicado	05001-40-03-015-2023-01724 00
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR
Providencia	A.I. N° 0083

Vencidos como se encuentran los términos concedidos para subsanar los requisitos exigidos en el auto del dieciocho de diciembre del año dos mil veintitrés y notificado por estados el diecinueve de noviembre del año dos mil veintitrés, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión, instaurada por FINESA SA BIC en contra de ROBINSON ANTONIO TABARES CASTRO

Segundo: No hay lugar a entrega física de los anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

Tercero: Por secretaría realícese las anotaciones de rigor, para dar de baja al proceso en los registros estadísticos, una vez ejecutoriado el presente auto.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a10642f2e0b4e574523e2da8592b952437d843b5da02906528e0c80b72e17b24**

Documento generado en 18/01/2024 07:58:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho (18) de enero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante	BANCO W S.A
Demandado	JOHN BYRON CANO JARAMILLO
Radicado	05001-40-03-015-2023-01748 00
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR
Providencia	A.I. N° 0084

Vencidos como se encuentran los términos concedidos para subsanar los requisitos exigidos en el auto del siete de diciembre del año dos mil veintitrés y notificado por estados el once de noviembre del año dos mil veintitrés, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía, instaurada por BANCO W S.A en contra de JOHN BYRON CANO JARAMILLO

Segundo: No hay lugar a entrega física de los anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

Tercero: Por secretaría realícese las anotaciones de rigor, para dar de baja al proceso en los registros estadísticos, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c539e6d712074ff7bc969a25cdb3e2d19453639b3d8960d183835c38a2225f**

Documento generado en 18/01/2024 07:58:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho (18) de enero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	APREHENSIÓN – ENTREGA DE VEHÍCULO
Demandante	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	JORGE ANIBAL ACOSTA ROJAS
Radicado	05001-40-03-015-2023-01775 00
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR
Providencia	A.I. N° 0086

Vencidos como se encuentran los términos concedidos para subsanar los requisitos exigidos en el auto del dieciocho de diciembre del año dos mil veintitrés y notificado por estados el diecinueve de diciembre del año dos mil veintitrés, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión, instaurada por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de JORGE ANIBAL ACOSTA ROJAS

Segundo: No hay lugar a entrega física de los anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce253204eb7978c0341069feff88947779b9a76cb5952ae27e6b4771d6992ed**

Documento generado en 18/01/2024 07:58:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho de enero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	AECSA S.A.S. Nit 830.059.718-5
Demandado	Norma Jheen Quiroga Pantoja C.C. 39.545.928
Radicado	05001 40 03 015 2023-01458 00
Asunto	Anexa notificación

Examinada la notificación enviada a la demandada Norma Jheen Quiroga Pantoja C.C. 39.545.928, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificada a la demandada por correo electrónico, desde día 10 de enero del año 2024, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6275b918464c94690f695b78f148bc4af92c450300280ba083d23aee6584b86b**

Documento generado en 18/01/2024 08:43:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho de enero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	AECSA S.A.S NIT 830059718-5
Demandado	Leída Judith Miranda Valle con C.C.26.854.044
Radicado	05001 40 03 015 2023-01461 00
Asunto	Anexa notificación

Examinada la notificación enviada a la demandada Leída Judith Miranda Valle con C.C.26.854.044, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificada a la demandada por correo electrónico, desde día 10 de enero del año 2024, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d88add0f3c501201ec1f3bc6e08ba83c24fd3e0a425d42c8129300766153e2**

Documento generado en 18/01/2024 08:43:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho de enero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	AECSA S.A.S NIT 830059718-5
Demandado	Carlos Mario Gutiérrez Valencia con C.C. 10.273.475
Radicado	05001 40 03 015 2023-01470 00
Asunto	Anexa notificación

Examinada la notificación enviada al demandado Carlos Mario Gutiérrez Valencia con C.C. 10.273.475, al correo electrónico de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, con resultado negativo.

Se requiere a la parte demandante a fin de que envié la notificación a las demás direcciones aportadas con la demanda, de conformidad con el artículo 42 N° 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran*".

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f136a1555541e7fa28c0d5b226e33951fecb517020803601c78973a119d5ca65**

Documento generado en 18/01/2024 08:43:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho de enero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	AECSA S.A.S NIT 830059718-5
Demandado	Claudia Patricia Lara Ramos con C.C. 52.318.337.
Radicado	05001 40 03 015 2023-01466 00
Asunto	Anexa notificación

Examinada la notificación enviada a la demandada Claudia Patricia Lara Ramos con C.C. 52.318.337, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificada a la demandada por correo electrónico, desde día 10 de enero del año 2024, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41a09cba9a63c08358ad2dc0ed060a2df0fcd4de35bd90ac4f07f989aa1007d8**

Documento generado en 18/01/2024 08:43:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho de enero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito con Nit. 890.909.246-7
Demandado	Indira Milena Soto Toncel con C.C. 22.549.961
Radicado	05001 40 03 015 2023-01626 00
Asunto	Anexa notificación

Examinada la notificación enviada a la demandada Indira Milena Soto Toncel con C.C. 22.549.961, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificada a la demandada por correo electrónico, desde día 16 de enero del año 2024, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d682a8afe8c1b66830c95fb231de29f00584131023a2510ff14ec53c1d12461a**

Documento generado en 18/01/2024 08:43:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho de enero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna con Nit. 890.985.077-2
Demandado	Karen Yesenia Sevillano Rosero con C.C. 1.089.291.868 y Edward Danilo Fajardo Zambrano con C.C 1.085.311.371
Radicado	05001 40 03 015 2023-00780 00
Asunto	Anexa notificación

Examinada la notificación enviada a los demandados Karen Yesenia Sevillano Rosero con C.C. 1.089.291.868 y Edward Danilo Fajardo Zambrano con C.C 1.085.311.371, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificado a los demandados por correo electrónico, desde día 16 de agosto del año 2023, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b3eb65719005b9fd0f9905de50c5ee7c35eeac7290c52b1c6f0945a191e9e9**

Documento generado en 18/01/2024 08:43:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	Liquidación Patrimonial De Persona Natural No Comerciante
Deudor	Alejandro de Jesús Ospina Ospina
Acreedor	Banco de Bogotá y otros
Radicado	050014003015-2023-01434-00
Decisión	Traslado Inventario y avalúos

Teniendo en cuenta la actualización de inventario y avalúo presentada por la liquidadora Claudia Yolanda Aristizábal Zuluaga obrante a archivos 13 del Cuaderno Principal, y conforme el artículo 567 del C.G.P., se correrá traslado por el termino de diez (10) días a las partes interesadas para que presenten observaciones y si a bien lo tienen, presentar un avalúo diferente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado de la actualización de inventario y avalúo presentada por la liquidadora Claudia Yolanda Aristizábal Zuluaga obrante a archivo 13 del Cuaderno Principal, por el termino de diez (10) días, a las partes interesadas; conforme el artículo 567 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace68b334ca7c6f9edd155c2b8f0d21d6d4e09fd976d13d0bdacdfb6c0500316**

Documento generado en 18/01/2024 11:03:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho de enero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	AECSA S.A.S NIT 830059718-5
Demandado	John Fredy Chaguala García con C.C. 1.110.495.657
Radicado	05001 40 03 015 2023-01460 00
Asunto	Anexa notificación

Examinada la notificación enviada al demandado John Fredy Chaguala García con C.C. 1.110.495.657, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificado al demandado por correo electrónico, desde día 10 de enero del año 2024, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06edc0c23fd3d6353ab4da6615ea3f6cf5af3e489daef75ac101fcf69455b564**

Documento generado en 18/01/2024 08:43:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica